



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 2045/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **2045/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra del **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, y se condena a la autoridad demandada a llevar a cabo los trámites necesarios a efecto de otorgar al actor una pensión por jubilación.

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra del **Oficial Mayor, Ayuntamiento del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado:

“La resolución contenida en el oficio *****₂, de fecha *****₃, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mediante los cuales se determina negar el derecho a pensión por jubilación a que tengo derecho por mis *****₄ años de servicio laborados como *****₁, en respuesta a la petición solicitada mediante escrito presentado ante la Oficialía Mayor de Tijuana en fecha *****₃.”

2.- La parte actora señaló los hechos constitutivos de su demanda, ofreció pruebas y planteó los conceptos de impugnación que estimó pertinentes, los cuales se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, con sustento en la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**

3.- Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete.



6.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

BAJA CALIFORNIA 7.- El seis de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó la citación para sentencia, a efecto de solicitar un Informe de Autoridad, necesario para emitir la resolución correspondiente.

8.- Una vez rendido el Informe presentado por la autoridad demandada, mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó traer a la vista de la suscrita las actuaciones a efecto de emitir sentencia definitiva, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad municipal, mediante la cual emite determinación y resuelve una petición planteada por un Miembro de una Institución Policial Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*.

Asimismo, es competente por territorio, en razón de que se promueve por un particular, quien tiene su domicilio en esta ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- El acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución contenida en el oficio *****², de fecha *****³, mediante el cual se considera la no procedencia de la pensión por jubilación a favor del demandante *****¹.

La existencia de dicho acto, quedó plenamente probada en autos, con el oficio original exhibido por parte actora, consultable en las fojas 44 y 45 de autos de autos, instrumental pública de valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia. Por ser de orden público, y como consecuencia, de análisis preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, así como de las que de oficio esta Sala advierta.

La autoridad demandada sostiene que el juicio debe sobreseerse, en razón de que se surte la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, toda vez que el demandante no acredita la existencia de un derecho subjetivo previsto y tutelado por un ordenamiento legal del cual sea titular, es decir, no acredita tener la titularidad del derecho para exigir pensión por jubilación o años de servicio.

La causal de improcedencia es inatendible. En efecto, del contenido del escrito de petición al que recayó el acto impugnado, así como del escrito de demanda, se advierte que la controversia se centra precisamente en determinar si el demandante cuenta con el derecho a obtener el pago de una pensión por jubilación o años de servicio, y si las autoridades demandadas tienen una obligación correlativa de conceder lo pedido, de tal manera que el análisis de la causal de improcedencia bajo los argumentos planteados, implica necesariamente el estudio del fondo de la litis.

Por lo tanto, debe desestimarse el argumento en que se sustenta la causal de improcedencia.

Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano



los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto no tiene derecho a recibir las prestaciones que reclama.

Expresa además que el actor equivocadamente argumenta que la demandada ha omitido reglamentar el sistema de prestaciones, en razón de que carece de facultades para crear o modificar reglamentos y disposiciones de carácter municipal en materia de seguridad pública, aunado a que no ha incumplido con el Reglamento mencionado y carece de competencia para aplicar o adicionar dicho Reglamento en los términos de los artículos 1 y 3 del mismo ordenamiento.

A efecto de resolver la controversia, conviene precisar el contenido del acto impugnado, consistente en el oficio *****2:

*****2

La petición a la que recayó el acto impugnado se encuentra visible en las fojas 35 a 43 de autos.

Analizados los planteamientos del demandante, sus pretensiones, y los argumentos defensivos de la autoridad demandada, se advierte que esta Sala deberá resolver los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Tiene derecho el demandante, como miembro de una corporación policial, a una pensión por jubilación?
2. ¿La autoridad demandada tenía la obligación correlativa de declarar la existencia de ese derecho a favor del hoy actor?
3. ¿Tiene la autoridad demanda la obligación de conceder el pago de una pensión por jubilación o años de servicio al demandante?

1. A efecto de resolver el primer cuestionamiento, conviene en primer término, analizar los conceptos que se manejarán en este fallo que son la pensión y la jubilación. Según el Diccionario de la

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2045/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Uz/02-12-2024

